

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	13
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	14
1. COPA S.M. EL REY	14
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	20
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	21
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	31
5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO	34
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	35
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	36
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	39
4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO	41
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	44
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	44



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 38 Tarjeta roja de 20 minutos al jugador número 12 del Liceo por un placaje peligroso con contacto directo de cabeza a cabeza, sin mitigantes.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 12 del Liceo” es **D. Billard LOUKEMY**.

TERCERO. – Con fecha 12 de enero, se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Frances con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece dos elementos importantes: “2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad. 3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Pues bien, tras el análisis de la prueba aportada por el denunciante, este Comité considera que lleva razón el Club CR Liceo Frances en sus alegaciones cuando señala que no se aprecia que exista juego peligroso por parte del jugador **D. Billard LOUKEMY**. La observación de la acción con detenimiento permite confirmar que no existe acción antirreglamentaria y que no llega a producirse un contacto directo cabeza con cabeza. Por el propio impacto y desarrollo del placaje, es entendible que no pudieran apreciarse estas circunstancias específicas y señalase el juego peligroso, no obstante, por todo lo dicho, procede atender las alegaciones del Club CR Liceo Frances y retirar la tarjeta roja al jugador **D. Billard LOUKEMY** sin imponer sanción alguna.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club CR Liceo Frances y **DEJAR SIN EFECTO** la tarjeta roja mostrada a su jugador **D. Billard LOUKEMY** en el partido de la Jornada 7 de División de Honor Masculina.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-048/25- 26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En minuto 70 tarjeta roja directa para número 10 de Ciencias. Comunica el asistente que después de salir el balón de un ruck, estando los dos jugadores en el suelo, el jugador número 10 agarra la cabeza y las orejas del 14 blanco y le tira hacia él. Les separó el asistente, y al levantarse el 14 blanco intenta reincorporarse en el juego y el 10 azul le carga con el hombro.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 10 de Ciencias” es **D. Tomás LAMBOGLIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

La acción es constitutiva de Falta Leve 3 d) “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*” (art. 90.3 d) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Tomás LAMBOGLIA, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Tomás LAMBOGLIA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club **Real Ciencias Rugby**, **D. Tomás LAMBOGLIA**, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-049/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CRC POZUELO – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 36, en una situación de juego abierto, el jugador N.º 12 y capitán del equipo Fénix impacta con el hombro derecho en la cabeza de un jugador del equipo azul. El jugador N.º 12 se encontraba en una posición erguida. Tras producirse el impacto, detengo el juego por seguridad del jugador que había caído al suelo.

En ese momento, uno de mis asistentes levanta la bandera, por lo que me acerco a él. El juez de línea me comunica lo observado, lo cual coincide con lo que yo había visto desde el otro lado del campo en el momento del impacto. En consecuencia, decidimos sancionar la acción con tarjeta roja de 20 minutos.

El jugador que recibió el impacto no presentó mayores complicaciones y pudo continuar el partido.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador n.º 12 del equipo Fénix” es **D. Matteo GUIOTTO SANCHEZ**.

TERCERO. – Habiendo dado traslado de la ampliación del acta al Club Fenix CR, se han recibido las siguientes alegaciones:



El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A pesar del exhaustivo repaso de la jugada que realiza el Club Fenix CR en sus alegaciones, consideramos que éstas no pueden ser estimadas por las siguientes razones. En primer lugar, recordemos que en estos casos rige la presunción del art. 68.3 RPC que establece lo siguiente: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. La ampliación del acta que ha realizado el árbitro del partido describe con detalle el desarrollo de la jugada sancionada lo que, por otra parte, fue observado y validado también por el juez de línea. De hecho, el club no niega que hubo contacto en la zona alta, sino que no fue una acción grave merecedora de la tarjeta roja por la existencia de varios factores mitigantes.

Ahora bien, según World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

En definitiva, no se aprecia un error material en la decisión del árbitro. Por tanto, al producirse un contacto en la cabeza del rival, existió juego peligroso y el árbitro, valorando todos los factores concurrentes, resolvió sancionarlo bajo la nueva modalidad de tarjeta roja de 20 minutos.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Matteo GUIOTTO SANCHEZ, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Matteo GUIOTTO SANCHEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club **Fenix CR, D. Matteo GUIOTTO SANCHEZ**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-050/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja, expulsión definitiva, número 1 Oviedo RC por: minuto 80 y tras indicar que el tiempo está cumplido, señalo un PC para el equipo local. El jugador número 21 realiza el saque del PC y patea directamente a lateral para finalizar el partido. En el momento del saque del PC el jugador número 1 de Oviedo RC realiza una carga con el hombro sobre la espalda del pateador derribándolo al suelo. Se levanta inmediatamente sin tener que ser atendido. Tras la carga se produce una trifulca entre jugadores de ambos equipos con el resultado del jugador infractor también derribado al suelo. Una vez separados señalo el final del partido y muestro TR al jugador de Oviedo. Durante el pasillo final se vuelve a producir otra trifulca sin mayores consecuencias. El jugador infractor viene inmediatamente a mi vestuario y se disculpa conmigo y con el jugador al que ha golpeado.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 1 Oviedo RC” es **D. Guillermo VILLAGRA GARCIA**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto, a la Ley 9.25 que establece que: *“Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota”*. En consecuencia, la acción de cargar a un jugador que acaba de patear la pelota es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Guillermo VILLAGRA GARCIA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Guillermo VILLAGRA GARCIA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club **Real Oviedo Rugby, D. Guillermo VILLAGRA GARCIA**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-051/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tras un placaje, el jugador 5 del CAU golpea rápidamente con el puño en la cabeza de un oponente estando ambos en el suelo. El jugador agredido continúa el partido sin lesión aparente.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador 5 del CAU” es **D. Joseph VIVIEN**.

TERCERO. – Con fecha 13 de enero, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La infracción al Reglamento de Juego del jugador nº 5 del Club CAU Valencia, D. Joseph VIVIEN, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace. El Club no niega los hechos descritos en el acta, pero solicita que se aplique la menor sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, especialmente a la conducta previa del jugador agredido.

Considerando la presunción de veracidad y el detalle de los hechos en el acta, se considera que el tipo infractor más ajustado a la conducta del jugador es la Falta Leve 3 d) “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*” (art. 90.3 d) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Joseph VIVIEN, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Joseph VIVIEN, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club CAU Valencia, **D. Joseph VIVIEN**, por agredir levemente desde el suelo con el puño a otro jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en



la Jornada 10 de División de Honor B Masculina, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-052/25- 26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. EL TORO RC – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 57 de juego, tras una detención del juego por seguridad ya que el jugador más adelante indicado estaba indispuerto para jugar por dolor en la cara/cabeza, este mismo jugador, nº3 del Toro, D. Ricardo Vaquera Pérez, con DNI [REDACTED], grita a un jugador de BUC cuando se pone nuevamente en pié "Hijo de puta, te voy a matar" en tono amenazante, intentando agredir a jugadores del equipo contrario y teniendo que ser sujetado por compañeros de su equipo, por lo que es expulsado definitivamente con tarjeta roja y tiene que ser acompañado por sus compañeros fuera del campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 1 d) “Intento de agresión” (art. 90.1 c) RPC). Así, como recoge el mismo artículo D. Ricardo VAQUERA PÉREZ, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Ricardo VAQUERA PÉREZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club **El Toro RC, D. Ricardo VAQUERA PÉREZ**, por intento de agresión (Falta Leve 1, Arts. 90.1 d). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-053/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. EUSKADI M16 – MADRID M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja al jugador Número 3 de Euskadi, por placaje peligroso.”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador número 3 de Euskadi” es **D. Mattin PETRICORENA LARRAZA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “El ámbito de la disciplina en todos los encuentros,



competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se registrarán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Mattin PETRICORENA LARRAZA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Mattin PETRICORENA LARRAZA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa** al jugador de la **Federación de Euskadi M16, D. Mattin PETRICORENA LARRAZA**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-054/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



8). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO. ANDALUCÍA M17 – CATALUÑA M17.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja numero 21 BRAVO FERNANDEZ, MARTA por: estando de pie con campo abierto y buena visión, realiza un placaje erguida golpeando con alta intensidad (con la cabeza) la cabeza de la jugadora rival. La jugadora que recibe el golpea es atendida pero continua jugando.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto, a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad en su ejecución que determinó la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Marta BRAVO FERNANDEZ, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora D. Marta BRAVO FERNANDEZ, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa** a la jugadora de la **Federación de Andalucía M17 Femenina, D. Marta BRAVO FERNANDEZ**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-055/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

9). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 12 de enero se recibe escrito por parte del Club Valencia RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Valencia RC no pueden ser estimadas. Una vez consultado el video del partido, no se comparte la descripción de los hechos que realiza el Club y, en cambio, se confirma la decisión del árbitro de sancionar la acción de su jugador por placaje alto. Por otra parte, recordemos que en estos casos rige la presunción del art. 68.3 RPC que establece que: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Es más, viendo el agarre del jugador del Club Valencia RC en la fotografía adjuntada, se refuerza que se trata de un placaje alto y también se aprecia la proximidad del juez de línea que observa de cerca la jugada.

A ello se añade que, según World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que



no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club **Valencia RC** contra a expulsión temporal de su jugador, **D. Petrus Johannes VAN STADEN**, en el encuentro de la Jornada 8 de la División de Honor Élite.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

10). – JORNADA 5. COPA S.M. EL REY, GRUPO B. CR LA VILA – CR SANT CUGAT. EXPTE. ORD-073/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de diciembre se recibe por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En sus tres escritos de alegaciones, el Club CR Sant Cugat viene a argumentar que su incomparecencia al partido que debía disputar en la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey se debió a un supuesto de fuerza mayor. Según expone el Club, en la fecha del partido sólo contaba con 17 jugadores disponibles, de los cuales, a su juicio, siete no tenían la preparación suficiente para jugar



un encuentro de ese nivel. El resto de la plantilla eran jugadores lesionados (15), sancionados (2), jugadores que iban a Valladolid a participar en el partido de S23 de ese mismo fin de semana (7) y, finalmente, jugadores no disponibles por razones internas del Club (otros 4).

De todo ello pretende concluir que concurrían circunstancias sobrevenidas e inevitables que impedían su asistencia al partido, al no contar con suficientes jugadores en condiciones técnicas y físicas mínimas para afrontar un partido de ese nivel sin comprometer su salud e integridad físicas, todo lo cual integraría un supuesto de fuerza mayor del art. 39 RPC.

La excusa no puede ser aceptada. El mínimo de responsabilidad que se presume en todos los clubes adscritos a la Federación obliga a dar por supuesto que cuando alguno de ellos inscribe a determinados jugadores en la plantilla de uno de sus equipos, lo hace porque los considera aptos, física y técnicamente, para participar en todas las competiciones que dicho equipo haya de disputar, y hacerlo, por supuesto, sin comprometer su salud o su seguridad. Lo que no es aceptable en ningún caso es que, el propio Club que inscribió a sus jugadores, decida sobrevenidamente, por sí y ante sí, que estos no son aptos para disputar con las mínimas garantías una de las competiciones en que participa, y pretenda además que ello integra un supuesto de fuerza mayor que excuse su comparecencia a un partido. En este caso, en concreto, el Club expedientado sabe perfectamente que una de las competiciones en las que tenía obligación de participar era la Copa S. M. El Rey, que se juega entre equipos de División de Honor y de División de Honor Élite. Por tanto, a los efectos disciplinarios que nos ocupan, no es aceptable el que se alegue que sus propios jugadores, no lesionados ni sancionados, son incapaces de afrontar un partido de la misma sin riesgo para su integridad física.

A partir de la disponibilidad de jugadores reconocida por el propio Club, para concluir en lo injustificado de su actuación basta recordar que, según el art. 18 del RP C (“Requisitos para la disputa de partidos”), para poder comenzar válidamente un partido, es necesario (y, por tanto, suficiente) que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo.

Lo anterior de ningún modo supone el desconocer que el preservar la seguridad o la salud de los jugadores sea un principio básico que han de garantizar todos los implicados en la práctica del rugby. Como recordábamos en nuestra resolución de 19 de noviembre de 2025, World Rugby, desde el mismo prólogo de las leyes de juego, advierte de que el rugby es un deporte que implica contacto físico y como tal posee peligros implícitos, y que es responsabilidad de los jugadores *“asegurarse estar física y técnicamente preparados para jugar dentro de las leyes y estar comprometidos a participar de acuerdo a prácticas seguras y teniendo presente la diversión”*, añadiendo además que *“es responsabilidad de aquellos que entrenan o enseñan el juego asegurar que los jugadores estén preparados para cumplir las leyes, jugar limpiamente y practicar conductas seguras”*.

Como hemos indicado, la responsabilidad de que los jugadores que forman la plantilla de un equipo estén debidamente preparados física y técnicamente para disputar un partido de cualquiera de las competiciones para las que está inscrito corresponde, además de a ellos mismos, al Club al que pertenecen, al cual naturalmente que cabe oponer la presunción, creada por él mismo, de que ello es así, sin que sea aceptable que sobrevenidamente sea el propio responsable el que desmienta esa circunstancia para excusar una incomparecencia.

Por otra parte, que, a estas alturas de la temporada, varios jugadores de una plantilla puedan estar lesionados o sancionados no solo no constituye ningún hecho excepcional sino, al contrario, algo perfectamente esperable. Por tanto, la coincidencia de numerosos lesionados en la plantilla que



esgrime el Club no puede convertirse por si solo en el pretexto para evitar ciertos encuentros ya que, de ser así, se comprometería la viabilidad y prestigio de ciertas competiciones.

De la misma manera, cuando se afirma que, de los demás jugadores que él mismo ha incluido en su plantilla, otros no están capacitados para disputar el encuentro o que no están disponibles por “razones internas”, no sería índice más que de su propia imprevisión, y en modo alguno constitutivo de un supuesto de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Como señalamos en el acuerdo de incoación, la incomparecencia injustificada de un equipo tiene en primer lugar, consecuencias deportivas. Puesto que la incomparecencia se anunció en el plazo y forma exigidos por el Reglamento, al tratarse de un partido de la fase de clasificación por puntos del torneo de Copa de S.M. El Rey, ello supone que, de acuerdo con el artículo 38.I.A RPC), haya de considerarse vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0, y que se descuente un punto en la clasificación al equipo expedientado.

TERCERO. – Como ya tenemos dicho en ocasiones anteriores, todos los miembros de la RFER, entre ellos los Clubes, conocen perfectamente que la Comisión Delegada, el 23 de junio de 2022, aprobó una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual, por simple inadvertencia, varias de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (Régimen Disciplinario), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación, error notorio y perfectamente salvable puesto que no hay la menor duda acerca de los números de los preceptos sancionatorios a que se refiere realmente la norma en cada caso.

El que nos ocupa es uno de estos supuestos porque, aunque es cierto que el Reglamento, en su artículo 38, dice que al equipo no comparecido se le impondrá, además de la sanción deportiva, “*la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento*”, es evidente que en realidad está reenviando al artículo 102 b) del mismo texto. Como ya hemos señalado, esta simple errata debe obviarse sin que ello afecte en modo alguno al principio de tipicidad ni al derecho de defensa. Así lo tiene declarado, en supuesto análogo, la sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 618/2025 de 22 May. 2025, Rec. 503/2024, haciendo suyo el criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 69/2024. Dice el Alto Tribunal en la resolución citada que:

“La legalidad de la sanción impuesta

Dice el artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007 sobre la sanción a imponer por la comisión de infracciones leves:

«Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres a), una multa pecuniaria de entre cinco mil y diez mil euros.

b) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quintuplo del exceso del gasto producido».

Es evidente el error del legislador pues el apartado Tres del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007 tipifica las infracciones graves, no las leves, que están previstas en su apartado Cuatro. Se trata de un error tan manifiesto que ninguna dificultad hay para salvarlo aunque nos encontremos ante disposiciones sancionadoras. Y es que no cabe ninguna duda sobre lo que quiere decir el legislador.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 69/2024 que dice al respecto:

«Es, además, evidente o «patente» -por emplear los términos del fiscal general- que la discordancia o incongruencia interna del artículo 17 bis.3 es fruto de un error. El precepto



establece las sanciones que corresponden por la comisión de infracciones «leves», pero luego se remite a las infracciones tipificadas en el artículo 17 «apartado tres», que tipifica las infracciones «graves». Como necesariamente una de las dos remisiones debe ser incorrecta (o bien la referencia a las infracciones «leves» o bien la remisión al apartado «tres», y no cuatro, del artículo 17), y además las infracciones «graves» del artículo 17.3 están castigadas con las sanciones previstas en el artículo 17 bis.2 (y las «muy graves», a su vez, en el artículo 17 bis.1), los criterios de interpretación jurídica habituales del artículo 3.1 del Código civil permiten concluir sin esfuerzo que en realidad el artículo 17 bis.3.b) alude a la sanción correspondiente a la infracción «leve» del artículo 17.4.b), no «3.b)». De lo contrario, las infracciones leves tipificadas en el artículo 17.4 no tendrían sanción y las «graves» del artículo 17.3 la tendrían por duplicado. Probablemente por esta razón ninguna de las partes ha puesto en entredicho la aplicación al caso del precepto cuestionado, que además viene siendo interpretado así de modo pacífico por el Tribunal de Cuentas encargado de su aplicación [véase más abajo en el fundamento jurídico 6.c) lo que este órgano explica en su moción de 27 de julio de 2021 sintetizando su «experiencia acumulada» en la aplicación de estos preceptos]».

Por tanto, no hay falta de previsión legal de la sanción”.

Aquí, además, es de ver que no se ha dado el menor atisbo de indefensión en el Club expedientado, teniendo en cuenta que el texto de los dos preceptos en cuestión —el antiguo artículo 103 c) y el actual 102 b)— tiene exactamente la misma redacción, por lo cual los argumentos y pruebas aportadas por el Sant Cugat son indistintamente aplicables a ambos.

CUARTO. – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

La mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que “(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata y, como veremos, ajustada al supuesto en que nos encontramos por el tipo y circunstancias de la competición.

Utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera entre San Cugat y La Vila de 495 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.485 € (495x1,5x2).



A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Y, como decimos, no puede desconocerse el hecho diferencial de que la incomparecencia se produjo a un partido de la competición masculina que, junto con la liga de División de Honor, es la más importante de las organizadas por la FER, como es la Copa de S.M. El Rey. Sucede que, además, la incomparecencia se produce en el último partido de la Fase Principal, con el Club CR Sant Cugat clasificado en último lugar. Como decíamos en nuestra resolución de 25 de abril de 2024, esta circunstancia no representa necesariamente una atenuante para club. En realidad, lo que se pone de relieve con ello es que las consecuencias deportivas de la incomparecencia son hasta cierto punto intrascendentes en este tipo de casos, y, por tanto, la multa es la sanción que mejor adecúa el castigo a la importancia del suceso. La incomparecencia perjudica la imagen de la competición, pero también lo hace los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido, aunque la importancia en la clasificación no fuera trascendental.

Por todo ello y, dentro de la horquilla del precepto, se considera adecuada una sanción total de **dos mil quinientos euros (2.500 €)**.

QUINTO. – Asimismo, el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC sujeta al club infractor a la obligación de indemnizar al que hubiera sido su rival por todos los perjuicios económicos derivados de la incomparecencia. Tratándose de una cuestión de pura responsabilidad civil y, por ello, sujeta a los principios dispositivo y de aportación de parte, el precepto atribuye al perjudicado la carga de remitir “*a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes*”, perjuicios que, sin duda, comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Este Comité es perfectamente consciente de las dificultades que, en un caso como el contemplado, puede suponer para la parte la prueba de los daños sufridos, muy especialmente los correspondientes al lucro cesante. Vaya por delante que no todos los gastos del día del partido señalados se pueden vincular sin más a la incomparecencia (cafetería, proveedores...), pero, en cualquier caso, ninguno de ellos ha sido fijado aquí con precisión y tampoco se ha aportado prueba o justificante alguno como exige el art 38 RPC. Por más flexibilidad que, atendiendo a aquella dificultad, hubiera cabido aplicar a la prueba sobre la realidad y la cuantía del quebranto, lo que no podemos es aceptar como suficiente la mera alegación del perjuicio, no solo sin una sola prueba documental o de cualquier otro tipo que se enderezara a su justificación, sino sin siquiera haberse cuantificado mínimamente su importe, especialmente cuando se otorgó al Club CR La Vila un plazo adicional de presentación de pruebas. Por ello, al no resultar probado, no debe atender dicha solicitud indemnizatoria.

Y en su virtud,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club **CR San Cugat** por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey contra el Club CR La Vila RC (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la clasificación de competición conforme a la presente resolución.



TERCERO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €)** al Club **CR Sant Cugat** por la incomparecencia al encuentro de la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 5. COPA S.M. EL REY, GRUPO B. CR EL SALVADOR – REAL CIENCIAS RUGBY. EXPTE. ORD-085/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR El Salvador no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de la Copa S.M. el Rey, entre el citado Club y el Club Real Ciencias, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de la Copa S.M. el Rey, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)**, al Club **CR El Salvador por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la Copa S.M. el Rey entre el citado Club y el Real Ciencias (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

12). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY – CR EL SALVADOR. EXPTE. ORD-086/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universitario de Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universitario de Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Universitario de Sevilla, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo



arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Universitario de Sevilla ascendería a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado con anterioridad, en fecha 2 de enero, por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **Universitario Sevilla Rugby** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

13). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUZ RT – GAZTEDI RT. EXPTE. ORD-087/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de enero se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Gaztedi RT no pueden ser estimadas. El artículo 19.3 RPC es muy claro cuando señala que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Es decir, la sanción económica se vincula estrictamente al incumplimiento de la obligación de utilizar la equipación asignada para el partido, sin entrar en otras consideraciones como, por ejemplo, las que plantea el club acerca de la ausencia de confusión o nula repercusión en el encuentro. De hecho, si tal fuera el caso, el apartado 1 de este artículo ya tiene una previsión específica al efecto e independiente de la multa.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Gaztedi RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRECIENTOS EUROS (300€)** al Club **Gaztedi RT** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

14). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC PONENT – CN POBLE NOU. EXPTE. ORD-088/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC PONENT.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC Ponent decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club RC Ponent por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR Ponent** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

15). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. JAÉN RUGBY – ALCALÁ RC. EXPTE. ORD-091/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Jaén Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Jaén Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Jaén Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Jaén Rugby asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Jaén Rugby** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

16). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC. EXPTE. ORD-092/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de enero se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Soto del Real RC no pueden ser estimadas. Es cierto que la prueba aportada permite comprobar que alguien del público increpó al jugador pero que existiera una provocación previa no justifica que el jugador respondiera de la misma manera acudiendo desde la distancia para encararse con la grada. A todo ello, se añade un clima de alta tensión durante el partido, como se puede apreciar en las diversas resoluciones de este acta, que terminó por desbordarse finalmente justo después.

En consecuencia, el jugador del Club Soto del Real RC, D. Alejandro GARCÍA PAREDES, incurrió en la infracción del artículo 92.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado b): “*Ligeras incorrecciones con el público*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Alejandro GARCÍA PAREDES, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **Soto del Real RC**, **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, por incorrecciones con el público del partido (Falta Leve 1, Arts. 92.1 b). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

17). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC. EXPTE. ORD-093/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club CR Majadahonda, D. Alfredo Eduardo HABASH SEGUI, ha incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club **CR Majadahonda**, **D. Alfredo Eduardo HABASH SEGUI**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

18). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC. EXPTE. ORD-094/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente: *c) Inadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*

Por ello, debido a la invasión del terreno de juego por parte de los espectadores, la multa que corresponde imponer al Club CR Majadahonda asciende a **seiscientos un euro con un céntimo (601,01€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EURO CON UN CÉNTIMO (601,01€)** al Club **CR Majadahonda** por la invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

19). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – SOTO DEL REAL RC. EXPTE. ORD-095/25-26 Y SIGUIENTES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 9 de enero, se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Majadahonda solo pueden ser estimadas parcialmente. En el primer expediente, incoado por la supuesta agresión del jugador D. Didac JUNCADELLA GUERRERO al jugador número 21 del Club Soto del Real RC, no es posible admitir las razones del club. La posible existencia de una acción antirreglamentaria sufrida por su jugador en ningún caso puede justificar que decida responder mediante la agresión al contrario. Son muchas las resoluciones de este Comité en las que se han interpretado muy restrictivamente los supuestos del RPC de “repeler agresión” o la “respuesta a juego desleal” en el convencimiento de que lo contrario supondría legitimar las agresiones y peleas en los campos de rugby en tanto que bastaría con invocar como pretexto o eximente una supuesta y subjetiva acción previa.

Además, en este caso, no sería nunca una acción defensiva o inmediata, sino de *represalia*, un gesto de venganza que impediría encuadrarlo en estos otros tipos infractores. En consecuencia, la acción de D. Didac JUNCADELLA GUERRERO se corresponde con la Falta Leve 4 del art. 90.4 “a) *Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – En este caso, procede estimar las alegaciones del Club CR Majadahonda porque es cierto que entre ambos jugadores existe una trifulca en la cual el jugador del Club Soto del Real RC es quien primero provoca y hostiga al rival. La acción posterior del jugador D. Didac JUNCADELLA se enmarca en ese breve altercado entre ambos y, pese a todo, no tiene la entidad suficiente como para imputarle una agresión unilateral.

TERCERO. – Tampoco pueden ser estimadas las alegaciones del Club CR Majadahonda referidas al procedimiento ordinario que se sigue con respecto al jugador, D. Fernando MENDI CAMARA, por agredir con la mano o puño a un rival en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión. No se puede compartir que no exista ese golpeo con el puño y, desde luego, a la vista de las



imágenes, no se aprecia que sea producto de una acción defensiva. La agresión existe en el seno del agrupamiento y no puede justificarse en la posible conducta antirreglamentaria del rival, tal y como señalamos en el apartado primero. La acción se corresponde con la Falta Leve 2 del art. 90.2 RPC: “e) *Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Fernando MENDI CAMARA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

CUARTO. – El Club CR Majadahonda aporta una serie de videos sobre acciones de jugadores rivales con el objetivo de contextualizar y justificar la conducta de los jugadores expedientados. Mas allá de lo señalado anteriormente a este respecto, en su solicitud añade que, en base a esta prueba: “*se valore por parte de este Comité la apertura de expediente disciplinario contra el Club Soto del Real RC y/o sus jugadores por las conductas antideportivas acreditadas durante el partido, incluido el daño material causado a las instalaciones del CR Majadahonda*”.

De acuerdo con lo que establece el Capítulo II (“Iniciación del procedimiento”) del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En este caso, no podemos considerar que la petición del Club CR Majadahonda constituya una denuncia como tal ya que no se identifica ni al denunciado, ni la acción concreta que se le reprocha, lo cual, es lógico teniendo en cuenta que la prueba está orientada en principio a defender a sus jugadores.

Es cierto, no obstante, que el art. 67 RPC incluye entre las atribuciones y obligaciones de este Comité analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones. Siendo así, tal y como hemos señalado respecto de los casos de alineación indebida, en principio, no es posible que este Comité proceda a investigar de oficio las posibles acciones antirreglamentarias realizadas en un partido sino se ha concretado mediante una denuncia específica al efecto. Y, por otra parte, es también evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir las acciones antirreglamentarias sucedidas en un partido y que no han tenido reflejo en el acta. Es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que permitirá al Comité efectuar la revisión del asunto. El RPC fija en sus arts. 70 y 89 un plazo de 2 días hábiles para que los clubes aleguen o impugnen el contenido de las actas. En este apartado deben considerarse incluidos, los casos en los que los clubes entiendan que alguna acción de juego punible con expulsión temporal o definitiva que el árbitro no ha contemplado y consecuentemente no se ha trasladado al acta.

Esta interpretación, además, viene en la línea del argumento que hemos utilizado en materia de caducidad de las denuncias de alineaciones indebidas, en los supuestos en que la infracción ha quedado de manifiesto en el propio desarrollo del partido. Y, asimismo, entendemos que es coherente con el criterio que se sostiene en la regulación 17.10.8 de World Rugby, que dice que: “*Cada equipo participante en un Partido, o cualquiera de sus oficiales autorizados o su Unión, podrá citar: (i) a un Jugador(es) por un acto(s) supuesto de Juego Sucio cometido durante ese Partido siempre que ese acto(s) no haya sido detectado por los Oficiales del Partido (...)* (ii) *esa citación, para ser efectiva, debe ser realizada tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar 48 horas*



después de la terminación del Partido en el que el Juego Sucio que se denuncia ha ocurrido (teniendo en cuenta que los Organizadores del Torneo pueden establecer tiempos de citación más cortos si fuera posible)”. Sin duda en esta regulación subyace la misma idea de cohonestar la necesidad de depurar las conductas constitutivas de juego sucio, para lo que se reconoce la posibilidad de su denuncia a instancia de parte cuando han pasado inadvertidas a los árbitros, con la necesidad de que las mismas se deduzcan en un plazo razonable, al objeto de preservar tanto el derecho de defensa de los denunciados como un mínimo de certidumbre en el desarrollo de las competiciones. Por eso, parece razonable que las denuncias de hechos ocurridos durante un determinado partido, que son de inmediato conocimiento para el perjudicado, deben ponerse en conocimiento de los órganos disciplinarios en un breve lapso de tiempo desde su ocurrencia. Por todo ello, aun en el caso de que cupiera calificar el escrito del Majadahonda como una verdadera denuncia, entendemos que la misma sería extemporánea al haber transcurrido sobradamente el plazo de 48 horas o 2 días hábiles que marcan los reglamentos.

En consecuencia, este Comité ya ha valorado las acciones recogidas en los videos a la hora de imponer las sanciones a los jugadores del Club CR Majadahonda, pero no procede indagar sobre las mismas para decidir si se incoa uno o varios procedimientos sancionadores a jugadores del Club Soto del Real RC.

Al margen de esta cuestión, tampoco procede incoar procedimiento alguno con relación a los desperfectos ocasionados en una de las vallas publicitarias. El acta del árbitro se limita decir que: *“La Delegada local me pide que haga constar que durante el encuentro, un jugador visitante ha roto una valla publicitaria”*. La petición del Club CR Majadahonda consiste en que este Comité acuerde resarcir por ese motivo al club condenando al pago de los daños. Pues bien, es claro que la declaración de responsabilidad disciplinaria lleva consigo una responsabilidad civil derivada de aquella. Ahora bien, siendo ello así, también lo es que ello implica que no es posible condenar al abono de una indemnización de daños y perjuicios irrogados a un Club sin calificar los hechos como constitutivos de ninguna infracción disciplinaria ni, en consonancia con lo anterior, acordar la imposición de ninguna sanción disciplinaria. Quiere ello decir que la condena al abono de la indemnización tiene que estar vinculada al ejercicio delegado de la potestad disciplinaria, porque, en caso contrario, la materia es ajena a dicho ámbito y se refiere a una cuestión de naturaleza civil, privada, entre particulares. Como señala el TAD en su resolución **núm. 27/2022 TAD**: *“Y es que extender la potestad administrativa sancionadora a la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando el ofendido tiene la condición de administrado implica reconocer a la Administración la facultad de dirimir en el seno de un procedimiento administrativo una reclamación de daños planteada inter privados, atribuyéndole el ejercicio de potestades reservadas exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil ex artículo 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, invadiendo así su competencia”*.

En consecuencia, atendido el escrito del Club y el contenido del acta, este Comité en el ejercicio de su potestad disciplinaria carece de competencia para imponer la obligación de indemnización de daños y perjuicios, por cuanto que, en ese supuesto, se está ante una pretensión indemnizatoria ejercitada entre particulares, pretensión que, en su caso, ha de ventilarse en otras instancias.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **CR Majadahonda, D. Didac JUNCADELLA GUERRERO**, en el



Procedimiento Ordinario, número ORD-095/25-26 por agredir con la mano o puño a jugador número 21 del Club Soto del Real RC, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.4 a) RPC, Falta Leve 4). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – ESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR el **Procedimiento Ordinario, número ORD-096/25-26**, al jugador del Club CR Majadahonda, **D. Didac JUNCADELLA GUERRERO**.

TERCERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Majadahonda, **D. Fernando MENDI CAMARA**, en el **Procedimiento Ordinario, número ORD-097/25-26**, por agredir con la mano o puño a un rival en un agrupamiento, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.2 e) RPC, Falta Leve 4).

CUARTO. – ARCHIVAR el resto de las actuaciones

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición 11 de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

20). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. HERNANI CRE – VRAC. EXPTE. ORD-098/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 9 de enero, se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Hernani CRE M23 no pueden ser estimadas. El Club explica que la ausencia del servicio de ambulancia, necesario para comenzar el partido, se debió a circunstancias excepcionales acaecidas antes del encuentro. Sin embargo, este Comité, lamentando el triste suceso ocurrido días antes del partido, no puede razonablemente considerar que esos hechos sean constitutivos de un acontecimiento de fuerza mayor que quedase más allá del margen de



actuación del Club. En las alegaciones también se señala el tiempo reducido de que se dispuso, pero ello, por sí solo, no excluye que la semana anterior no pudieran haber planificado dicho servicio con antelación. Además, el escaso margen de tiempo hubiera justificado, en su caso, la imposibilidad de encontrar un proveedor de ambulancia, sin embargo, como reconoce el propio club no fue hasta el mismo día del partido que se dieron cuenta de que no habían encargado el servicio.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al servicio médico en el campo de juego establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”.

TERCERO. – El apartado f) del art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros: *“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro”.* La CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26” reitera que: *“Un partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la RFER)”.*

Por tanto, no hay duda que la normativa que rige la competición exige un servicio médico mínimo en el que haya una ambulancia para poder iniciar el partido y que, en este caso, el club organizador no dispuso dicho servicio provocando la consiguiente suspensión del partido por incumplimiento de las condiciones exigibles para comenzar el encuentro.

Según el art. 49 RPC: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.* Por ello, procede dar por perdido el partido al Club Hernani CRE M23 por 0-21 otorgando además 5 puntos al rival Club VRAC M23.



CUARTO. – Junto con estas consecuencias deportivas, el art. 102 e) incluye la siguiente sanción económica: “*La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”.*

La aplicación de este artículo es coherente con el nuevo régimen sancionador de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que identifica la pérdida de puntos o partidos como sanciones por infracciones graves o muy graves, en consecuencia, la multa debe ir en coherencia con dicha infracción, como hace el art. 102 e), sin que sea posible que la misma resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas según el art. 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De hecho, la aplicación del art. 102 e) a este caso es igualmente acorde con el principio de proporcionalidad del art. 29.4 de dicha Ley, que obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, así como con el art. 25.5 que impone la sanción de la infracción más grave para los casos en los que la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras. Por último, tampoco se pueden dejar de observar otras reglas del derecho penal trasladables al derecho sancionador y que obligan a aplicar el precepto más amplio y más grave respecto de los demás.

En este caso, no hay duda de que el incumplimiento del Club Hernani CRE M23 fue especialmente grave por cuanto que carecer de ambulancia suponía un incumplimiento de servicio médico que impedía la celebración del partido de acuerdo con la normativa de la competición. Por ello, en un caso como éste, en el que se provoca la suspensión del partido, dentro del umbral establecido para esta FALTA GRAVE y al ser la primera vez que se produce, se impone una multa de 1.200 €.

QUINTO. – Finalmente, el Club VRAC M23, conforme al art.50 RPC reclama una serie de gastos por la suspensión del partido, si bien, como adecuadamente señala, no procede a su reclamación si se acordase por este Comité dar el partido por perdido al Club Hernani CRE y no tuviera que volver a desplazarse, como así ha sucedido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación** al Club VRAC M23 por la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Club Hernani CRE M23 y Club VRAC M23 (Arts. 20, 45, 49 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la competición.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTA de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200€)** al Club Hernani CRE por el incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio médico en el encuentro de Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Club Hernani CRE M23 y Club VRAC M23 (Arts. 20 y 102 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO

21). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M17 – CATALUNYA M17. EXPTE. ORD-100/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 26) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Rugby de Castilla y León decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino, entre la citada Federación y la Federación de Catalunya, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Castilla y León** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino entre la citada Federación y la Federación de Catalunya (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada



en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

22). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en las instalaciones para ducharse después del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Real Ciencias Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Ciencias Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Real Ciencias Rugby ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-101/25-26**, al Club Real Ciencias Rugby por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

23). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – El delegado federativo del encuentro informa de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el fisioterapeuta del Club CP Les Abelles, D. Gonzalo Ezequiel MENDEZ VILLARROEL, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos,*



gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo". Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-102/25-26**, al fisioterapeuta del Club CP Les Abelles, **D. Gonzalo Ezequiel MENDEZ VILLARROEL**, por supuestos Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia el delegado federativo y el árbitro del encuentro (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

24). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CRC POZUELO – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el árbitro del encuentro, **D. Federico Javier JAPAS**, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- Retraso o incumplimiento en el envío de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente: “a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.” Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, D. Federico Javier JAPAS podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-103/25-26**, a **D. Federico Javier JAPAS** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a)



RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

25). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. BELENOS RC – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No había agua caliente en el vestuario visitante y de los árbitros.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Belenos RC, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Belenos RC ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-104/25-26**, al Club **Belenos RC** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

26). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR LICEO FRANCÉS – VALENCIA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No había agua caliente en el vestuario visitante y de los árbitros.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Liceo Francés ascendería a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado con anterioridad por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-105/25-26**, al Club **CR Liceo Francés** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

27). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CP LES ABELLES – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de Fenix R.C. BENEDI MAILIN, ALFREDO no se persona en el encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cient euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-106/25-26, al Club Fenix CR por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO

28). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 1º DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – COMUNIDAD VALENCIANA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador de la Federación de Castilla y León M16, D. David MARTÍN CIFUENTES, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-107/25-26, entrenador de la Federación de Castilla y León M16, D. David MARTÍN CIFUENTES, por supuestas desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO

29). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M17 – CASTILLA Y LEÓN M17.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora con dorsal 23 de Comunidad Valenciana no aparece en el sistema, Adriana Ferrandis García del Tavernes RC con número de licencia [REDACTED]. Dicha jugadora es sustituida por la jugadora número 15 en el minuto 51.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 33.8 del RPC establece lo siguiente:

“Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:

(...)

8. Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe.”

Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que la Federación de la Comunidad Valenciana M17 Femenina podría haber incurrido en la infracción del artículo 34 RPC:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador



por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad de la Delegada de la Federación de la Comunidad Valenciana M17 Femenina, Dña. Mariana Soledad MARAZZI PARODI, el art. 97.1 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.

El iterado artículo 97 dispone que quienes pudieran haber cometido una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-108/25-26**, a la **Federación de la Comunidad Valenciana M17 Femenino**, por la supuesta alineación indebida de la jugadora **Dña. Adriana FERRANDIS GARCÍA** en la Jornada 4 del CESA M17 Femenino (Arts. 33.8, 34 y 102 c) RPC) y a la **Delegada de la Federación de la Comunidad Valenciana M17 Femenina, Dña. Mariana Soledad MARAZZI PARODI**, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. **D. Petrus Johannes VAN STADEN** del Club **Valencia RC** por las expulsiones temporales de fecha 28 de septiembre de 2025, 5 de octubre de 2025 y 11 de enero de 2026.
2. **D. Jaime MARTINEZ-GALLO ZAMARREÑO** del Club **Alcobendas Rugby** por las expulsiones temporales de fecha 30 de noviembre de 2025, 21 de diciembre de 2025 y 11 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-057/25-26** y **URG-058/25-26**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u><i>Nombre</i></u>	<u><i>Club</i></u>	<u><i>Fecha</i></u>
SUANZES DIEZ, Juan Bosco	CR Liceo Francés	10/01/26
FOULDS, Matthew Robert	UE Santboiana	11/01/26



RODRIGUEZ ORTEGA, Carlos Alcobendas Rugby 11/01/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NAVARRO BARRASO, Daniel	Valencia RC	10/01/26
CABALE, Emilien Patrick Valentin	Valencia RC	10/01/26
VAN STADEN, Petrus Johannes (C)	Valencia RC	10/01/26
BERMEJO ARCOS, Miguel	CP Les Abelles	10/01/26
RAIMUNDO, Santiago Francisco	CP Les Abelles	10/01/26
MARTIN PEREZ, Lucas	CP Les Abelles	10/01/26
MORENO FERNANDEZ, Cristian	CRC Pozuelo	10/01/26
VEGA IGLESIAS, Alejandro	Fenix CR	10/01/26
RIVAS ORTEGA, Arturo	Hernani CRE	10/01/26
RIVA BOAL, Pablo	CR Cisneros	10/01/26
LEIZAOLA MONTOJO, Alejandro	CR Cisneros	10/01/26
SILVESTRE HERRERO, Alex	Belenos RC	10/01/26
ALBIZUA GUINEA, Xabier	Gernika RT	10/01/26

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PERSSON, Hannah Olivia	Olímpico de Pozuelo	10/01/26
MALDONADO JAIMES, Valentina	CR Majadahonda	11/01/26
GORROCHATEGUI JUSTE, Vico	CR Majadahonda	11/01/26
AIRES PARRA, Irene	CR Sant Cugat	11/01/26

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUZAS GONZÁLEZ, Adrián	Gaztedi RT	10/01/26
ASENSI MIRANDA, Jose María	Real Oviedo	10/01/26
SORRELUZ URIA, Juan	Zarautz RT	10/01/26
CALDERARO CORTES, Gabriel	Cormorán RC	11/01/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA BONO, Andy	CN Poble Nou	10/01/26
UNGHIAITI, Juan	CN Poble Nou	10/01/26
CENTURION PEREZ, Ángel Leonel	CAU Valencia	10/01/26
WILLIAMS MARTINEZ, Noah	RC Sitges	10/01/26
MACCHI, Mateo	VPC Andorra Rugby	10/01/26



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALMAGRO ARROYO, Manuel	CAR Sevilla	10/01/26
DE LA VEGA PERRIN, Javier	Alcobendas Rugby	10/01/26
MARTINEZ-GALLO ZAMARREÑO, Jaime (C)	Alcobendas Rugby	10/01/26
PALERO CASTRO, Juan Manuel	CR Majadahonda	11/01/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VERGARA ARRUDA COSTA, Samara	Univ. Bilbao Rugby	10/01/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARRIENTOS LOPEZ, Diego	CR Liceo Francés M23	10/01/26
GOMEZ ROSE, Carlos Alberto	Valencia RC M23	10/01/26
ALMADA BUSSO, Agustín Marcelo	Valencia RC M23	10/01/26
LOZANO VERA, Juan Felipe	CR Sant Cugat M23	10/01/26
CANO GARNATEO, Julen	Hernani CRE M23	10/01/26
MEDCRAFT, Sam	CP Les Abelles M23	10/01/26
RIOS SALA, Rodrigo	Fenix CR M23	10/01/26
GARCIA SANGRADOR, Álvaro	VRAC M23	11/01/26
PASTOR ABAD, Javier	VRAC M23	11/01/26
RAIGON SUAREZ, Israel	UE Santboiana M23	11/01/26
CONESA CERVERA, Hernan	Barça Rugby M23	11/01/26

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BAYASMAN MIATAF, Youssef	Euskadi M18	11/01/26
FALCES DIEGO, Mikelats	Euskadi M18	11/01/26
MARTINEZ PEREZ, Agustín	Andalucía M18	11/01/26
PEREZ LOPEZ, Álvaro	Castilla y León M18	11/01/26

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BEREAU SAGARZAZU, Beñat	Euskadi M16	11/01/26
GONZALEZ PEREZ, Óscar	Madrid M16	11/01/26
PAILHES, Louis	Madrid M16	11/01/26
BUENO MATA, Manuel	Andalucía M16	11/01/26
GARCÍA GARCÍA, Juan	Andalucía M16	11/01/26



CONDE TOBAR, Oier	Castilla y León M16	11/01/26
LOPEZ FLOR, Jose Miguel	C. Valenciana M16	11/01/26
OLIVA CASAMAYOR, Joan	C.Valenciana M16	11/01/26

Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
COUTO PASENAU, Ane	Euskadi M17 Femenino	11/01/26
FERREIRA RODRIGUES, Melinda	Cataluña M17 Femenino	11/01/26
SILVA LORENZO, Nerea	C. Valenciana M17 Femenino	11/01/26

Madrid, 15 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario